



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	10 DE MARZO DE 2004	Suplemento 6418
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------

No.- 18757

DECRETO 003

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 36 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, puede acordar la reforma de la propia Constitución Federal, al desempeñarse como parte del Poder Constituyente Permanente o Poder Reformador,

concurriendo, para hacerlo, con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, 28 y 36 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una de las funciones de este Congreso es votar y en su caso, aprobar los acuerdos de reforma y adición a la Constitución Federal que le proponga el Honorable Congreso de la Unión.

TERCERO.- Que esta representación popular recibió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas a los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997, que aprobó el Honorable Congreso de la Unión, para someterla a su aprobación por esta Legislatura.

CUARTO.- Que al efectuar una revisión al expediente relativo a la Minuta formulada por la Cámara de origen del proyecto, se observa en la exposición de motivos del Senado de la República, a través de sus comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos y de Población y Desarrollo, que la sustancia del asunto radica en permitir que los mexicanos por nacimiento, que se encuentren en el supuesto de la doble nacionalidad, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los otros nacionales de ese país, ya que la nacionalidad determina las relaciones bajo las cuales se establece el vínculo entre el individuo y ese Estado en particular.

QUINTO.- Que con esta reforma constitucional se pretende atender el fenómeno de la nacionalidad múltiple, principalmente en el caso de los mexicanos residentes en los Estados Unidos de América, con objeto de que puedan adquirir la nacionalidad estadounidense para asegurar su acceso en igualdad de condiciones a los beneficios sociales, laborales, educativos y económicos, que ese país otorga, sin detrimento de su calidad de mexicanos, evitando las situaciones de discriminación de que son objeto en ambos países.

SEXTO.- Que el ARTÍCULO SEGUNDO Transitorio del Decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de marzo de 1997, actualmente dice: *"Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37,*

apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente."

SÉPTIMO.- Que el dictamen que nos ocupa, propone que el texto transcrito sea reformado para leer lo siguiente: **Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), Constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.**

OCTAVO.- Que del análisis del proyecto de reforma al Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de los numerales 30, 32 y 37 de la propia Constitución Federal, se aprecia que de lo que se trata es de facilitar a un gran número de mexicanos el recuperar su nacionalidad mexicana por nacimiento, y que se encuentran en esa situación, debido a múltiples factores, entre otros, a la obligación no cumplida que tiene el Estado Mexicano, de promover la generación de empleos bien remunerados, lo que al no cumplirse, provoca la emigración definitiva de nuestros connacionales hacia otros países, especialmente hacia los Estados Unidos de América, donde adquieren aquella nacionalidad para lograr la plenitud de sus derechos civiles, por lo que se estima benéfica la reforma propuesta.

NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 de la Constitución Federal, 28, 36 fracciones XVI y XLIV de la Constitución Política local, 9, 59, 65 fracción II, 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 63 fracción II inciso G y 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, y toda vez que se requiere para constituir el Poder Reformador de la Constitución Federal, la concurrencia de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en ejercicio de la facultad que la norma fundamental establece en favor de este Congreso estatal, para aprobar las Minutas de Proyecto de Decreto para la reforma de la Constitución Federal que le sean sometidos a su consideración por el Congreso Federal, la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Cámara sometió a consideración del Pleno, el análisis de los documentos que obran en el expediente de referencia y su Dictamen en el sentido de proponer que es procedente aprobar la Minuta de Iniciativa de Reforma al Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas a los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997, por haberse cumplido con

las formalidades y requisitos que la propia norma suprema establece y considerarlo de notorio beneficio para un gran número de mexicanos.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 fracción XVI de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, aprobar los Proyectos de Reforma a la Constitución Federal, por lo que en consecuencia:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 003

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE MARZO DE 1997; para quedar como sigue:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE MARZO DE 1997, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), Constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.

TERCERO. ...

CUARTO. ...

QUINTO. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio a la Cámara de Diputados y a todas las Legislaturas de los Estados, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DIP. DORA MARÍA SCHERRER PALOMEQUE; PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

[Handwritten mark]
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

[Handwritten signature]
LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

[Handwritten signature]
LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No.- 18758

DECRETO 004

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 36 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, puede acordar la reforma de la propia Constitución Federal, al desempeñarse como parte del Poder Constituyente Permanente o Poder Reformador, concurriendo, para hacerlo, con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, 28 y 36 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una de las funciones de este Congreso es votar y en su caso, aprobar los acuerdos de reforma y adición a la Constitución Federal que le proponga el Honorable Congreso de la Unión.

TERCERO.- Que esta representación popular recibió la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma el primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitido por la Cámara de Senadores y que acordó el Honorable Congreso de la Unión, para someterla a su aprobación por esta Legislatura, siendo turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen.

CUARTO.- Que al efectuarse la revisión del expediente por parte de la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, se advierte que la Cámara de origen es la de Diputados del Congreso Federal, en la que se presenta como exposición de motivos que el Congreso de la Unión no ejercía a plenitud sus facultades, pero que a partir de las elecciones federales del pasado seis de julio, el mandato popular exige un papel más amplio y eficaz de ese Congreso por lo que resulta insuficiente el segundo periodo ordinario de sesiones que inicia el 15 de marzo y termina el 30 de abril, en consecuencia se propone reformar el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Federal.

QUINTO.- Que la iniciativa de decreto que reforma y modifica el artículo 65 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propone: **El Congreso se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1° de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.**

SEXTO.- Que también se proponen dos artículos transitorios:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

SÉPTIMO.- Que del análisis del proyecto se advierte que de lo que se trata, es de lograr eficientar el trabajo legislativo en el Congreso Federal, al ampliar considerablemente el periodo de tiempo en que se realizan los trabajos legislativos, lo cual indudablemente constituye una sana práctica del sistema democrático y de los nuevos tiempos que están viviendo los parlamentos en México, por lo que se observan notables beneficios con esta propuesta de reforma integral, para el futuro político del país y la resolución urgente de los problemas actuales.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 de la Constitución Federal, 28, 36 fracciones XVI y XLIV de la Constitución Política local, 9, 59; 65 fracción II, 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 63 fracción II inciso G y 80 del Reglamento Interior del

Honorable Congreso del Estado, y toda vez que se requiere para constituir el Poder Reformador de la Constitución Federal, la concurrencia de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en ejercicio de la facultad que la norma fundamental establece en favor de este Congreso estatal, para aprobar las Minutas de Proyecto de Decreto para la reforma de la Constitución Federal que le sean sometidos a su consideración por el Congreso Federal, la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Cámara sometió a consideración del Pleno, el análisis de los documentos que obran en el expediente de referencia y su Dictamen en el sentido de proponer que es procedente aprobar la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma el primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse cumplido con las formalidades y requisitos que la propia norma suprema establece.

NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 fracción XVI de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado de Tabasco, aprobar los Proyectos de Reforma a la Constitución Federal, por lo que en consecuencia:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; acordada por ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, que es del tenor siguiente :

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- El Congreso se reunirá a partir del 1º de Septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones y a partir del 1º de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio a la Honorable Cámara de Senadores y a todas las Legislaturas de los Estados, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DIP. DORA MARÍA SCHERRER PALOMEQUE; PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.